Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. B. D. M., R. O. J. Y J. C. I. c/ C. A. B. C. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. Nro. 40/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 1281/2016).

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la demandada a fs. 93 recurso de apelación contra la resolución de fs. 91/92vta., que rechaza la excepción de inhabilidad de título y manda a llevar adelante la ejecución, hasta que los demandados hagan íntegro pago a los actores, de la suma reclamada ($250.000) con más sus intereses.

II.- Luego de transcribir la sentencia, se agravian, a fs. 114/118vta., porque el magistrado rechaza la excepción opuesta so pretexto que la fianza invocada por los ejecutantes se extiende a los compromisos posteriores y externos emergentes del contrato; quebrantando así las reglas de la sana crítica e incurriendo en arbitrariedad, ya que considera que los fiduciarios afianzaron las obligaciones de la fiduciante siendo que ello no está establecido en el contrato de fideicomiso. Analiza las claúsulas en cuestión (séptima y sexta) y expresa que los fiduciarios garantizaron allí (7ma.) los compromisos ya asumidos y ellos no pueden ser otros que los que integran el contrato que estaban celebrando. Afirma que el contrato de fideicomiso menciona detalladamente cuales son las obligaciones que asumieron los fiduciarios, y ellas son las incluidas en la cláusula sexta. Añade que esos son los únicos compromisos que garantizaron los fiduciarios,

los ya asumidos y nada se dice de los compromisos que pudieran resultar de la ejecución de la encomienda fiduciaria que por ser eventuales y posteriores nunca podrían estar comprendidos en la referencia al pasado que resulta del uso de un tiempo verbal (asumidos) claramente pretérito. Reitera que la cláusula séptima sólo se aplica a compromisos ya asumidos, nada dice de los compromisos u obligaciones que pudieran ser consecuencias eventuales y posteriores de la ejecución de la encomienda fiduciaria. Hace reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

A fs. 122/125vta., los actores solicitan se declare desierto el recurso y subsidiariamente contestan los agravios solicitando su rechazo con costas, por los fundamentos a los cuales remitimos por razones de brevedad.

III.- La suficiencia técnica del recurso.

Atento el pedido de deserción del recurso, se señala que esta Cámara invariablemente ha adherido a un criterio flexible respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte. Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los motivos de su disconformidad, no es procedente la sanción peticionada. Huelga recordar que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

IV.- Síntesis del caso apelado:

Los actores, inician ejecución de

honorarios contra los Sres. C. y B. C. por la suma de $250.000 con más los que el juez presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio (fs. 25/26vta.).

La ejecución tiene su origen en la sentencia interlocutoria N° 94/2011 de ésta Cámara de Apelaciones, dictada el 15 de julio de 2011, que regula en forma conjunta los honorarios profesionales de los aquí ejecutantes.

Los demandados plantearon la excepción de inhabilidad de título, por carecer los ejecutados de legitimación pasiva ya que entienden que se debe responder con fondos del fideicomiso y no en forma personal. Subsidiariamente, plantean el beneficio de excusión y aducen que la garantía habría perdido vigencia por vencimiento del plazo. Hacen reservas. (fs. 70/75)

A fs. 77/81, los ejecutantes luego de realizar consideraciones preliminares se refieren a la inexistencia de la excepción de inhabilidad de título en los juicios de ejecución, afirmando que tal excepción debe fundarse en defectos extrínsecos del título. Argumentan que no existe una fianza como tal, a la vez que destacan que es inaplicable el art. 1578 del CCC.

A fs. 91/92vta., se dicta sentencia definitiva N° 2232/2016, la que es apelada por la demandada.-

V.- Tratamiento de los agravios:

En forma liminar es dable señalar que el

fiduciario, en el contrato de fideicomiso, debe ser considerado como un operador gerencial o
administrador de bienes que no le son propios y que los posee transitoriamente (Cfme. Jorge Hugo Lascana, “Práctica del fideicomiso”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2.003, pág. 67)

Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas de tal modo, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos (Digesto Práctico LA LEY, Contratos, 2000-III-1473, art. 16, ley 24.441).-

Así, las obligaciones que contrajere el fiduciario para la ejecución de la encomienda, deberán ser satisfechas con los fondos específicamente destinados por el fiduciante para tales fines, o bien con algún producto o fruto de los bienes fideicomitidos, o todo o parte de su producido. El patrimonio particular del fiduciario goza del principio de incolumnidad, y no estará destinado a afrontar gastos de ejecución del fideicomiso o de la venta, disposición o realización de los bienes para alcanzar la finalidad, ni está permitido con ese objeto su ataque por parte de terceros. Obviamente tampoco será prenda para afrontar erogaciones accesorias de la ejecución, como inscripciones registrales, actos protectivos o conservatorios, aranceles, derechos, honorarios de todo tipo, tasas, contribuciones, expensas, etc. (Cfme. Jorge Hugo Lascala, Op. Cit., pág. 133).

La normativa que regula el fideicomiso (Ley 24.441), en su artículo 16 establece que los bienes

fideicomitidos constituyen la garantía de las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso.

Es evidente que dicho artículo alude a las obligaciones de fuente contractual. Así lo ha dicho la doctrina: "…el patrimonio fideicomitido es la prenda general de los acreedores del fideicomiso, que son aquellos titulares de créditos emergentes de obligaciones contraídas para la ejecución del fideicomiso (art. 16); estas obligaciones deben guardar relación con los fines del fideicomiso. Se trata de obligaciones nacidas de contratos (Cfme. Kiper y Lisoprawski, Obligaciones y responsabilidad del fiduciario cit, p. 173)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa las costas de ambas instancias impuestas a la actora mediante sentencia interlocutoria N° 94/2011, en el Expte. N° 70/2011 caratulado "C. , A. B. y otro c/ BANCO DEL CHUBUT S.A. s/ Ejecutivo" constituyen una obligación contraída en la ejecución del fideicomiso.

Del contrato de fideicomiso que se adjunta a fs. 18/24 surge que las partes acordaron conforme la claúsula Séptima: "(Garantía): Los fiduciarios garantizan el cumplimiento de los compromisos asumidos con sus bienes personales…" (sic.)

Resultaría vacua dicha cláusula si como señala la recurrente los fiduciarios responden solamente con los bienes fideicomitidos.

Claramente al incorporar al contrato de fideicomiso la cláusula séptima, las partes acordaron que en el cumplimiento de los compromisos asumidos por dicho fideicomiso, los fiduciarios responderían con

sus bienes personales.- El criterio que hoy proponen no se compadece con el texto incluido.-

Ergo, los Sres. C. y B. C. actuaron en el proceso principal en el carácter de fiduciarios del fideicomiso y garantizaron el cumplimiento de los compromisos asumidos con sus bienes personales, dentro de tales compromisos se encuentra la condena en costas.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 93 y se confirma la sentencia de fs. 91/92vta.

VI.- Las costas de esta instancia serán impuestas al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr).

A los fines de la regulación de los honorarios, se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 5 a 9, 13, 18, 39, 46 y ss. de la Ley XIII-4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 93 y en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 91/92vta.

2°) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. O. J. R., D. M. C. B y C. I. J., en forma conjunta, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los correspondientes a la Dra. L. F. M., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTOS, de los regulados en la instancia de grado.- En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4°) Tener presente las reservas de fs. 118/118vta.-

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

JUEZA de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO

PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"